

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2567/2014.

**ACTORES:** OLGA LUZ ESPINOSA  
MORALES Y OTRO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN  
EL ESTADO DE CHIAPAS.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** DANIEL JUAN  
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Olga Luz Espinosa Morales y Marco Antonio Martínez Espinosa, a fin de controvertir *“el acta de cómputo estatal de las elecciones internas de consejeros nacionales y consejeros estatales del Partido de la Revolución Democrática efectuado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas”*; y,

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.- Antecedentes.-** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convenio de colaboración.** El siete de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

**2. Jornada Electoral.** El siete de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales, Estatales y Municipales del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Cómputo estatal.** Señalan los actores que, el quince siguiente, la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, llevó a cabo los cómputos estatales de las elecciones de consejeros nacionales, estatales y municipales, de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**4. Juicio de inconformidad.** Inconformes, el diecinueve de septiembre del año en curso, los enjuiciantes presentaron ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el

Estado de Chiapas, escrito de demanda de “juicio de inconformidad”, a fin de impugnar los resultados de las casillas ubicadas en el Municipio de las Margaritas, Chiapas, correspondiente a las elecciones de consejeros nacionales, estatales y municipales, congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**5. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa.**

Por acuerdo de veinticinco de septiembre pasado, emitido en el Cuaderno de Antecedentes SX-938/2014, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer el presente asunto, ordenando remitir la documentación atinente a esta Sala Superior.

**6. Reencauzamiento.** El primero de octubre del presente año, esta Sala Superior asumió competencia y determinó reconducir el juicio de inconformidad con la clave de identificación SUP-JIN-11/2014, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**7. Turno.** El Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el presente expediente registrándolo con la clave de identificación **SUP-JDC-2567/2014**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación, Admisión y Cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del asunto, la admisión del medio de impugnación y, tuvo por cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia; y,

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Olga Luz Espinosa Morales y Marco Antonio Martínez Espinosa, a fin de controvertir el cómputo estatal de las elecciones de consejeros nacionales, estatales y municipales, así como congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática llevado a cabo por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

Esto es, se impugna el cómputo de la elección dirigentes de órganos nacionales y estatales del referido instituto político, lo cual es competencia de este órgano jurisdiccional electoral federal y, encuentra sustento *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia 10/2010, consultable en las páginas 201 a 202, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**".

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque el cómputo que se impugna fue realizado por la Junta responsable el quince de septiembre del año en curso y la demanda se presentó el diecinueve siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días, por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito, se señaló el nombre de los actores, se identifica el acto impugnado, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó los nombres y la firmas autógrafas de los promoventes; de ahí que se estime que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es representante del Emblema Alternativa Democrática NACIONAL "ADN" en las elecciones de Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, todos del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo violaciones a los derechos político-electorales de los militantes a quienes representa.

Por lo anterior, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa.

**d) Interés jurídico.** Se advierte que los actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio, ya que controvierte el cómputo estatal de la elección del, Consejo Nacional, Consejos Estatales del Partido de la Revolución Democrática, realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, elección en la cual participó el emblema que él representa.

**e) Definitividad y firmeza del acto impugnado.** Se satisface dicho requisito, dado que se impugna el cómputo de la elección interna de órganos nacionales del Partido de la Revolución Democrática, el cual se llevó a cabo por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas.

Por tanto, conforme al párrafo segundo, del artículo 63 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, para el supuesto de impugnación respecto a los actos emitidos por el Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto facultadas por éstos, los afiliados, militantes o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a las formalidades y plazos señalados en ésta, sin que esté previsto otro medio de impugnación.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa

que lleve al desechamiento del juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión última del actor consiste en que se modifiquen los cómputos distritales y el estatal de la elección para elegir Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas, a efecto de que el emblema “Alternativa Democrática Nacional”, pueda acceder a una consejería nacional o estatal, o en su defecto, que se anule la totalidad de la votación recibida en las casillas electorales.

La causa de pedir se sustenta en que a su juicio, existió error o dolo en el cómputo de los votos en sede distrital que impide tener certeza sobre los resultados en la referida elección, por lo que debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en trescientas veintisiete casillas, o bien, tener por acreditada la causal de nulidad y anular la votación respectiva y consecuentemente la elección.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, por las razones que se indican a continuación:

Las labores inherentes a los cómputos de la votación encuentran regulación tanto en el convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, como en los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y



directo de sus militantes, en que se detallan cada una de las actividades que debían llevar a cabo las mesas receptoras de votación, las juntas distritales ejecutivas, las juntas locales ejecutivas y la Junta General Ejecutiva, todas del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, en la cláusula décima séptima del aludido convenio se estableció que las juntas distritales ejecutivas llevarían a cabo, el diez de septiembre de dos mil catorce, los cómputos correspondientes, entre otras, a la elección del Consejo Nacional, los cuales debían sujetarse a lo previsto en las secciones Cuarta y Quinta, Capítulo XI, Título I de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, el artículo 54 contenido en la primera de las secciones mencionadas, establece que las juntas distritales ejecutivas convocarían por conducto de su Vocal Ejecutivo a los representantes de los candidatos a una sesión de cómputo, en que se realizaría la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las mesas receptoras que fueron instaladas en su ámbito territorial.

Asimismo, el diverso artículo 55 describe el procedimiento que debía llevar a cabo cada uno de esos órganos distritales para realizar el cómputo, es decir, para llevar a cabo la sumatoria de los resultados contenidos en cada una de las actas de escrutinio y cómputo elaboradas por las mesas receptoras de votación.

Por tanto, los resultados obtenidos en cada una de las casillas electorales constituyen la base para la realización de los cómputos que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas, con sede en el Estado de Chiapas.

En esa lógica, las actividades inherentes al cómputo, fundamentalmente, se centran en la sumatoria de los resultados obtenidos en cada casilla, y eventualmente, en la realización de los recuentos respectivos, cuando se actualizara alguno de los supuestos previstos en la normativa aplicable.

En el artículo 119, párrafo quinto, numerales 1, 2 y 3, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se establece que se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

1. Los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla;
2. El paquete electoral tenga muestras de alteración al momento de su recepción; y
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre la candidatura, precandidatura, fórmula, planilla, Emblema o Sublema ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.

Por otra parte, en la cláusula DÉCIMA SÉPTIMA, denominada de los CÓMPUTOS, inserta en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática, se estableció que para efectos del desarrollo de los **cómputos distritales**, únicamente serían objeto de recuento los paquetes electorales que se encontraran en los supuestos siguientes:

- Que la suma de votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de la votación, y
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo respectiva en el paquete electoral.

Por su parte, el artículo 55, fracciones III y IV de los “Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Organización de las elecciones de los Dirigentes o Dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales a través del Voto Universal y Directo de sus Militantes”, establece como hipótesis de recuento de los paquetes electorales que:

- Se detecten errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla,
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla,

- El acta fuera ilegible, y
- Los expedientes tengan muestras de alteración.

En ese sentido, en el “Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen criterios generales para el desarrollo de los cómputos de la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a cargo de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas”, se reiteran dichas normas y se prevé en el punto de acuerdo Tercero, fracción V, que serán objeto de recuento de la votación, en el momento en que se realice el cómputo de las elecciones **en las Juntas Distritales Ejecutivas**, los paquetes que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Que la suma de los votos registrados y boletas sobrantes sea mayor que el número de boletas recibidas en la mesa receptora de votación.
- La inexistencia del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora.
- El acta fuera ilegible.

Por tanto, para la procedencia de una solicitud de recuento se requiere que los hechos planteados se ubiquen en alguno de esos supuestos y, se advierte que **su realización corresponde**

**a las Juntas Distritales Ejecutivas, al momento de que se efectúen los cómputos distritales.**

Ahora bien, la inoperancia de los motivos de inconformidad radica en que los planteamientos del actor respecto al recuento de la votación, o en su defecto, en cuanto a la nulidad de la votación recibida en las diversas casillas, no pueden examinarse respecto al cómputo estatal de la elección de Consejeros nacionales y estatales en el Estado de Chiapas, toda vez que el mismo fue emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en ese Estado, una vez efectuados los respectivos cómputos distritales, incluyendo los recuentos que en su momento resultaran procedentes, según lo indicado.

Esto, porque acorde con las disposiciones que regulan los cómputos de las diversas elecciones que fueron celebradas en el ámbito interno del Partido de la Revolución Democrática, las Juntas Distritales Ejecutivas fueron las encargadas de realizar la sumatoria de los resultados consignados en cada una de las actas de las mesas receptoras de votación por tipo de elección, así como en su caso, de la realización de los nuevos escrutinios cómputos en los casos en que se actualizaba alguna de las hipótesis normativas previstas para ello.

Por lo tanto, es inconcuso que la inconformidad respecto a la falta de recuento de la votación emitida en cada una de las casillas electorales, en su caso, debió enderezarse de manera oportuna, contra los cómputos distritales practicados por las

Juntas Distritales respectivas, al ser éstas las responsables de pronunciarse en cada caso sobre la procedencia del recuento de votación.

Esto resulta igualmente cierto respecto a la petición de que en su caso se anule la votación recibida en las casillas electorales al existir error o dolo en el cómputo de los votos, dado que, tal como se apuntó, en los cómputos distritales se efectuó la sumatoria de la votación emitida en cada una de las mesas receptoras de votación.

Por lo tanto, en el caso, cualquier irregularidad derivada de hechos acontecidos en la sesión de cómputo distrital, que en concepto del actor son susceptibles de invalidar la votación, debió hacerse valer contra los cómputos distritales, por ser ese el momento en que los posibles afectados tienen conocimiento pleno de los resultados que serán tomados como válidos por la autoridad electoral, para efecto de ulteriores cómputos, como lo es el cómputo estatal de la elección del Consejo Nacional.

Esto, porque el citado cómputo estatal, acorde con el artículo 56, de los Lineamientos para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes, sólo recoge los resultados de los aludidos cómputos distritales, a fin de realizar la sumatoria de los mismos, sin que con motivo de su realización sea posible plantear motivos de inconformidad o causas de nulidad que corresponden a vicios

efectuados en los cómputos distritales o incluso solicitar recuento.

En esa lógica, es claro que el cómputo ahora impugnado, sólo puede cuestionarse por vicios propios como son errores en la sumatoria de la votación, o bien por nulidad de la elección al actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 150, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, los cuales son del orden siguiente:

**a)** Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 149, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate y esto sea determinante en el resultado de la votación;

**b)** Cuando no se instalen el veinte por ciento o más de las casillas en el ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y esto sea determinante en el resultado de la votación;

**c)** Cuando el candidato o planilla que obtuvo la mayoría de votos no presente o rebase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda.

**d)** Cuando el candidato, precandidato o más del cincuenta por ciento de la fórmula, planilla, Emblema o Sublema que obtuvo u

obtuvieron la mayor votación sean inelegibles o se les haya cancelado registro.

Al efecto, es importante precisar que, si bien el actor en su demanda, hace mención que se da la nulidad de la elección conforme a la hipótesis prevista en el inciso a), lo cierto es que para su actualización, es necesario que se acredite el error o dolo en sede distrital, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que de asumir la posición del impetrante –que es factible combatir los cómputos estatales solicitando recuento de votación o nulidad de votación en casilla– implicaría que se le permitiera que en cada cómputo distrital, estatal o nacional, pudiera solicitar el recuento o la nulidad de la votación emitida en las casillas electorales, sometiendo a consideración de las instancias jurisdiccionales una misma temática en diversos momentos, lo cual atentaría contra los principios de certeza y legalidad.

El criterio en comento se refuerza, cuando el propio actor reconoce de forma expresa que promovió diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra los cómputos distritales de la elección del Consejo Nacional, en el Estado de Chiapas.

En efecto, tales impugnaciones fueron tramitadas bajo las claves de expediente: SUP-JDC-2465/2014, SUP-JDC-2466/2014, SUP-JDC-2467/2014, SUP-JDC-2468/2014, SUP-JDC-2469/2014, SUP-JDC-2470/2014, SUP-JDC-2471/2014,



SUP-JDC-2475/2014, SUP-JDC-2476/2014 y SUP-JDC-2485/2014, resueltos por esta Sala Superior el veinticuatro de septiembre del año en curso, en el sentido de desechar las respectivas demandas ante la extemporaneidad de su presentación, lo cual resulta un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que su pretensión de que se realice el recuento de la votación emitida en todas las casillas o, en su defecto, se declare su nulidad, con el propósito, en el primero de los casos, de modificar el cómputo distrital y estatal de la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, a fin de que el emblema “Alternativa Democrática Nacional” pueda acceder a una posición en el Consejo Nacional, o que se declare la nulidad de la elección en el Estado, conforme a la segunda de las posiciones, resulte **improcedente**, porque la hace depender de motivos de inconformidad inoperantes, al estar referidos a cómputos distritales, aunado a que no combate por vicios propios el mencionado cómputo estatal o invoca algún supuesto para se actualice la nulidad de la elección.

En consecuencia, en lo que fue materia de impugnación, procede **confirmar** el cómputo estatal de la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo estatal de la elección del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitido por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al actor y al tercero interesado; **por oficio** a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Chiapas; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUP-JDC-2567/2014**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**